

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00067
Demandante:	ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS
Demandado:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC -, CONSORCIO SERVIALIMENTAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – y, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, en nombre propio, contra la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** (en adelante **USPEC**), el **CONSORCIO SERVIALIMENTAR**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** (en adelante **INPEC**) y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA** (en adelante **COMEB LA PICOTA**), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*El señor **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y alimentación, que estima vulnerados por parte del **USPEC**, el **CONSORCIO SERVIALIMENTAR**, el **INPEC** y el **COMEB LA PICOTA**, al no suministrársele la dieta prescrita por la nutricionista de la E.P.S. Sanitas, de acuerdo a las patologías que padece, y al proporcionarle una alimentación que no cumple con las condiciones de calidad, cantidad y salubridad necesarias, ni entrega en horas fijas. Igualmente, considera que la **USPEC** conculcó su derecho fundamental de petición al no emitir respuesta a la solicitud del 6 de febrero de 2020, con la cual requirió información relativa a la alimentación que se provee en el **COMEB LA PICOTA**.*

*En consecuencia, pretende se ordene a las partes accionadas proporcionarle la dieta prescrita por su médico tratante, tal como se venían haciendo en las penitenciarias de Combita y La Esperanza; asimismo, se disponga que la **USPEC** de respuesta al aludido derecho de petición.*

2. Situación fáctica

El accionante sustenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que se encuentra actualmente privado de la libertad en el COMEB LA PICOTA, y padece de las siguientes patologías: (i) obesidad tipo 1; (ii) síndrome de apnea del sueño – hipoapnea -; (iii) osteoporosis degenerativa de columna lumbar; (iv) gastritis crónica, e (v) hipertensión arterial. Que además de los anteriores padecimientos, es alérgico al gluten y a los granos.

- Que por ser beneficiario del régimen contributivo en salud, el 25 de octubre de 2019 fue valorado por una nutricionista de la E.P.S. Sanitas, quien luego de diagnosticar que padecía “hiperlipidemia no especificada”, ordenó una dieta “modificada en carbohidratos y grasas, sin gluten”.

- Que para ese 25 de octubre de 2019 se encontraba recluido en la penitenciaria “del Barne” (Combita), donde se aceptó lo prescrito por la nutricionista y se le suministró la dieta recomendada.

- Que el 22 de noviembre de 2019 fue trasladado a la EP Guaduas – La Esperanza, donde también se le suministró la dieta prescrita por la nutricionista.

- Que el 13 de enero de 2020, aduciendo razones de salud, fue trasladado al COMEB LA PICOTA; sin embargo, allí no se le ha suministrado la dieta prescrita por su médico tratante.

- Que ha sido examinado por los médicos del ERON¹ en tres oportunidades y en una ocasión por los médicos del COMEB LA PICOTA, quienes lo han remitido al nutricionista para efectos de que se valore su situación médica y le prescriban la alimentación que necesita, pero esta última valoración no se ha realizado “formalmente”.

- Que “el llamado nutricionista” del contratista (**CONSORCIO SERVIALIMENTAR**), de manera informal, le indicó que: “(...) Ud es un preso, no esta (sic) en un restaurante, agradezca le dan gratis su comida. (...) Nosotros suministramos solo lo estipulado en el contrato, por eso la alimentación es la misma para todos (...) yo soy el nutricionista y no tengo porque (sic) recibir dietas de la calle (...)”, sin tener en cuenta su situación médica.

¹ Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

- Que pese a lo anterior, “(...) se ordeno (sic) incluirme entre las personas que debe recibir el suministro de dieta (...)”, pero en realidad no se le proporciona la que corresponde, pues se le da la misma alimentación de todos los reclusos.

- Que la comida que le es suministrada (i) nunca se entrega en un horario fijo; (ii) los utensilios donde es transportada no están aseados; (iii) no existen carros aptos para transportar los alimentos, pues esto se hace en canastillas plásticas que se arrastran por el suelo por más de 300 metros, “(...) pasando por sitios donde deambulan roedores (...)”; (iv) quienes transportan dichas canastillas las usan como bodega para camuflar, en medio de los alimentos, carnes crudas y congelados que “(...) son sacados sin ningún pudor delante de quienes consumimos dichos alimentos (...)”.

- Que los “gramajes” de alimentos que se deben suministrar nunca se cumplen.

- Que ha realizado peticiones a las entidades accionadas, pero estas nunca responden.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 9 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables de las partes accionadas, esto es, a los **directores** de la **USPEC**, del **INPEC** y del **COMEB LA PICOTA**, y al **representante legal** del **CONSORCIO SERVIALIMENTAR**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como prueba, se solicitó: (i) a todos rendir un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela; (ii) el USPEC indicara el trámite o estado de la petición formulada por el accionante el 6 de febrero de 2020; (iii) el INPEC arrojara copia de las evaluaciones nutricionales realizadas al accionante; y (iv) el COMEB LA PICOTA remitiera copia de la historia clínica del accionante e indicara si este contaba con alguna dieta especial.

3.2. Pese a que los precitados accionados fueron notificados personalmente de la presente acción de tutela, no ejercieron su derecho de defensa, ni allegaron la información solicitada por el despacho como prueba.

4. Pruebas.

Como prueba al expediente se aportó:

- Copia del derecho de petición radicado por el accionante ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS ante el USPEC, mediante el cual solicitó información relativa a la alimentación que se suministra en el COMEB LA PICOTA, con fecha de presentación ilegible.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. De otra parte, es del caso precisar que avocado el conocimiento de la presente acción por este despacho por auto del 9 de marzo de 2020, se ordenó la notificación de la **USPEC**, del **CONSORCIO SERVIALIMENTAR**, del **INPEC** y del **COMEB LA PICOTA**, con entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como del proveído mediante el cual se dispuso su admisión, para que ejercieran el derecho de defensa.

Este acto de notificación se realizó vía correo electrónico el día 10 de marzo de 2020, junto con el cual se enviaron los oficios N° 306, 307, 308 y 309 de esa misma fecha, donde se les solicitó a los accionados la remisión de las pruebas decretadas en el auto del admisorio de la tutela, para lo cual se les concedió un

término de dos (2) días calendario contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que si de conformidad con el artículo 20 del decreto en cita, la información y los documentos no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.

*El citado término concedido venció el **12 de marzo de 2020**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte de ninguno de los accionados (**USPEC, CONSORCIO SERVIALIMENTAR, INPEC y COMEB LA PICOTA**).*

Ante la actitud asumida por las partes accionadas no queda otra alternativa al despacho que hacer uso de la “presunción de veracidad”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

*“(…) **Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (...)”*

Resulta importante mencionar que la presunción de veracidad cobra especial relevancia cuando la parte accionante se encuentra en condición de subordinación o dependencia respecto de la accionada, pues en esos escenarios, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, la carga probatoria se le dificulta al actor mientras que la parte accionada tiene facilidad de aportar el material probatorio correspondiente².

Por consiguiente, en escenarios como los de las personas privadas de la libertad, que por su especial relación de sujeción con el Estado tienen limitados varios de sus derechos fundamentales se les dificulta el acceso a múltiples documentos, la presunción de veracidad se torna más rigurosa para la parte accionada, invirtiendo en su contra y a favor del accionante la carga de la prueba.

Frente a este tópico, la Corte Constitucional, en sentencia T-260 de 2019³, indicó:

“(…) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”⁴.

(…) debido a la dificultad que tienen para recaudar material probatorio al ser personas privadas de la libertad y al demandar a entidades frente a las cuales se encuentran en

² Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T- 260 del 6 de junio de 2019, Mp. Antonio José Lizarazo.

³ *Idem*.

⁴ Sentencia C-086 de 2016.

una condición de indefensión, la carga de la prueba estaba invertida, en esa medida, era un deber de los accionados actuar con la mayor diligencia para recaudar el material probatorio que permitiera, en caso de que así lo consideraran pertinente, contrarrestar las declaraciones de los demandantes⁵. Por consiguiente, para los actores no puede ser una carga la negligencia en la cual incurrió el sujeto pasivo de la demanda para ejercer su defensa, a pesar de que se encontraba en disputa su propia gestión y tenía facilidad para recaudar la información de soporte (...)"

*En ese orden de ideas, no habiéndose recibido por parte de las accionadas, dentro del plazo otorgado, la información solicitada, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que: (i) al accionante no se le ha suministrado la dieta especial recomendada por su médico tratante; (ii) la alimentación que le es proporcionada no cumple con las condiciones de calidad, cantidad y salubridad necesarias, ni se le entrega en horas fijas; y (iii) tampoco el accionante ha obtenido respuesta al derecho de petición radicado ante la USPEC el 6 de febrero de 2020, con el cual solicitó información relativa a la alimentación que se suministra en el **COMEB LA PICOTA**.*

3. Problema jurídico.

En el presente caso se suscitan dos problemas jurídicos, a saber:

*(i) Determinar si las accionadas **USPEC, CONSORCIO SERVIALIMENTAR, INPEC y COMEB LA PICOTA**, vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y alimentación del accionante, al no proporcionarle la dieta especial prescrita por su médico tratante, y suministrarle una alimentación sin horarios fijos ni condiciones de calidad, cantidad y salubridad necesarias.*

(ii) Establecer si la USPEC transgredió el derecho fundamental de petición del accionante, al no emitir respuesta a su solicitud de información sobre la alimentación que se suministra en el COMEB LA PICOTA, donde se encuentra relcuido, radicada el 6 de febrero de 2020.

3.1. Derecho a la dignidad humana.

El artículo 1° de la Constitución Política dispone que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, la cual como según lo ha manifestado la Corte Constitucional, tiene un triple núcleo esencial identificable, a saber: el derecho a escoger un plan de vida (vivir como quiera); el derecho a recibir por parte del Estado unas condiciones mínimas de existencia

⁵ A-471 de 2017 en el cual se resaltó el carácter informal de la tutela y el término perentorio en que debe ser resuelta, en una solicitud de nulidad en el que se alegaba la supuesta indebida notificación.

(vivir bien); y el derecho a recibir un trato acorde con su condición humana (vivir sin humillaciones).

En efecto, la dignidad humana además de ser uno de los ejes axiológicos del Estado Social de Derecho colombiano, se erige como un mandato constitucional y un deber positivo, según el cual todas las autoridades del Estado deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales, a fin de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-881 del 17 de octubre de 2002⁶, preciso:

"(...) Para la Sala una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

(...)

16. A partir de esta serie de pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesta para la realización del proyecto de vida).

Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre "dignidad", principalmente el contenido en el artículo 1 (Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,...fundada en el respeto de la dignidad humana...), y de manera secundaria los contenidos en los artículos 25 (Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas), 42 (la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables) y 51 (Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna).

17. Sin embargo, para la construcción de las normas en función del objeto de protección delimitado, la Corte no se ha valido únicamente de los enunciados

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-881/02, Mp. Eduardo Montealegre Lynett.

normativos de los artículos 1, 25, 42 y 51 en los cuales las palabras “dignidad” y “dignas”, ya como sustantivo, ya como adjetivo, aparecen de manera literal; la Corte, por el contrario, ha recurrido a la delimitación de los referidos ámbitos de protección, a partir de múltiples enunciados normativos o disposiciones constitucionales. Ilustrativo es el caso de la contenida en el artículo 12 (Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes) de la cual la Corte, junto con el enunciado normativo del “respeto a la dignidad humana” ha extraído la norma consistente en el derecho fundamental a la integridad física y moral.

(...)”

3.2. Derecho a la salud

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, pese a que no está consagrado de manera expresa como derecho fundamental en la Constitución Política, la salud tiene naturaleza iusfundamental autónoma que comporta una doble connotación, (i) de derecho constitucional, y, (ii) de servicio público.

En sentencia T-737 de 2013, en lo que respecta a dicha garantía, la Corte Constitucional precisó:

“(…)”

Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación - derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(…)

Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción.

(…)

El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.

(…)”

En concordancia con lo anterior, el derecho a la salud, establecido en el artículo 49 de la Constitución Política, fue desarrollado legislativamente como un derecho fundamental a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en cuyo artículo 2º dispone:

“(…)”

Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación

para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado (...)"

3.3. De los derechos a la dignidad humana, salud y alimentación de la población privada de la libertad.

*Como se indicó líneas arriba (supra numeral 2), las personas privadas de la libertad se encuentran en una relación de especial sujeción con el Estado, la cual implica, por una parte, que deberán soportar la restricción de algunos de sus derechos fundamentales como lo son la libertad (principalmente de circulación), intimidad, reunión, trabajo y educación⁷, y por otra, que el Estado, como extremo dominante de dicha relación, tiene la condición de garante de los demás derechos, por lo que es necesario que garantice que la población carcelaria goce de unas condiciones materiales de existencia que les permitan sobrellevar su reclusión con **dignidad**⁸.*

*Dentro de los derechos que el Estado debe garantizar a las personas privadas de la libertad se encuentra **la vida, la salud y la integridad**, los cuales, al decir de la Corte Constitucional, se protegen con "(...) el suministro de una alimentación adecuada y suficiente, pues la falta de víveres en la cantidad, calidad y valor nutricional pertinente no solo contribuye a la aparición de enfermedades en los internos, sino que también debilita su sistema inmunológico e incluso, en casos de ausencia total, podría considerarse como una modalidad de tortura o trato cruel, en contra de lo previsto en la Constitución⁹ y en los instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁰. (...) "¹¹.*

*En virtud de ello, la Corte ha estimado que la **alimentación** es un derecho de protección inmediata que no puede suspenderse o limitarse como medida disciplinaria¹². Asimismo, dicha Corporación ha señalado que la alimentación debe obedecer a un enfoque diferencial y se deben tener en cuenta las particularidades médicas de los reclusos para el suministro, razón por la cual los establecimientos carcelarios están en la obligación de "(...) suministrar a la población a su cargo*

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-260 de 2019, Op. Cit.

⁸ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T-268 del 28 de abril de 2017.

⁹ CP art. 12.

¹⁰ Sobre el particular, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión adoptado por las Naciones Unidas establece que: (...) **Principio 6.** Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

¹¹ Sentencia T-268 de 2017, Op. Cit.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-151 de 2016.

alimentos “en la forma y con las condiciones que imponga el dictamen médico (...), que se establezcan en cada caso especial”¹³. (...)”¹⁴.

Al respecto, el máximo Tribunal constitucional señaló que “(...) **las personas privadas de la libertad quienes padezcan una enfermedad que exija, según su médico tratante, una dieta especial, tienen derecho a que la alimentación suministrada, además de cumplir con las condiciones óptimas de calidad, cantidad, suficiencia, nutrición e higiene, se ajuste a las restricciones impuestas según su historia clínica.** En contraste suministrar insumos que esta población no puede consumir o que consuma ante la necesidad, puede resultar ostensiblemente perjudicial para su salud e, incluso, para la integridad personal y la vida (...)”¹⁵.

Ahora, en lo que respecta a la regulación del derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad, se debe traer a colación el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1955, en el cual se indicó que “(...) (1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. (2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite (...)”.

Igualmente, en el plano nacional, los artículos 67 y 68 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 1709 de 2014, establecen lo siguiente respecto a la alimentación de las personas privadas de la libertad:

“(...)

ARTÍCULO 67. PROVISIÓN DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciaria siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos solo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina. Se tendrán en cuenta, en todo caso, las convicciones religiosas de la persona privada de la libertad.

Bajo ninguna circunstancia las personas privadas de la libertad podrán contratar la preparación de alimentos al interior de los centros de reclusión. Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrán a su cargo, conforme a sus competencias la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos,

¹³ A-121 de 2018.

¹⁴ Sentencia T-260 de 2019, Op. Cit.

¹⁵ Ibidem.

deportivos, de recreación y vestuario deben suministrarse en los establecimientos de reclusión.

ARTÍCULO 68. POLÍTICAS Y PLANES DE PROVISIÓN ALIMENTARIA. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.

En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

(...)” – Subrayas fuera de texto -

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y normativa, respecto a la alimentación de las personas privadas de la libertad se puede colegir que: (i) es obligación del Estado su suministro, como parte dominante en la especial relación de sujeción, lo cual puede realizarse directamente por la USPEC, o a través de particulares contratados para tal fin; (ii) es un derecho autónomo, de protección inmediata y no es susceptible de suspensión; (iii) debe garantizar las condiciones de calidad y cantidad suficientes para asegurar la balanceada nutrición de los reclusos, y suministrarse en buenas condiciones de higiene y presentación; y (iv) con observancia al enfoque diferencial por salud y/o religión del interno.

3.4. Derecho de petición.

Respecto del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Asimismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del

derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” – Negrillas fuera de texto -

*Cabe anotar, que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a

lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹⁶:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹⁷ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta¹⁸. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹⁹.

(...)”-negritas y subrayas fuera de texto-.

3.5. Derecho de petición en relación con el derecho a la información

También resulta importante resaltar que en copiosa jurisprudencia constitucional se ha catalogado el derecho a la información como una especie del derecho de petición concebido como el género, al considerar que se encuentran estrechamente relacionados, pues el alcance de este último constituye una herramienta esencial para la protección de otras garantías constitucionales como lo es también el primero. En tal sentido se ha precisado²⁰:

(...)”

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que **éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información**, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, **es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.**

¹⁶ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁷ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

¹⁸ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

¹⁹ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

²⁰ T-00828 de 2014

En efecto, **el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración**, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, **garantizar la transparencia de la gestión pública**, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal

(...)"

*En desarrollo de tales postulados constitucionales el legislador ha expedido normas con el fin de garantizar el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental de acceso a la información de documentos públicos, tal como ocurrió con la expedición de la **Ley 1712 del 06 de marzo 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"**, en cuyo articulado se establece claramente los principios, concepto y alcance del mismo, bajo los cuales se debe interpretar tal garantía, al consagrar:*

"(...)

Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culpable.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

(...)

Artículo 5°. Ámbito de aplicación. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1494 de 2015. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital;(...)"

Nótese que con la promulgación de la citada Ley el Legislador fijó las pautas normativas a seguir para que las entidades públicas de orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital garantizaran a los usuarios el acceso a la información de manera gratuita, eficaz y célere, por lo que con fundamento en lo aquí aludido se concluye que el derecho fundamental al acceso a la información impone a las entidades públicas la obligación de suministrar a los peticionarios la información solicitada en los términos establecidos para tal fin.

4. Caso concreto.

Procede el despacho a resolver los dos problemas jurídicos planteados en precedencia.

4.1. De la presunta vulneración de los derechos a la dignidad humana, salud y alimentación del accionante por parte de las accionadas.

En el libelo de la tutela se aduce que las accionadas **USPEC**, del **CONSORCIO SERVIALIMENTAR**, del **INPEC** y del **COMEB LA PICOTA**, trasgredieron los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y alimentación del señor **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, al no proporcionarle la dieta especial prescrita por su médico tratante, dados los problemas de salud que padece, y suministrarle una alimentación sin horas fijas, y sin las condiciones de calidad, cantidad y salubridad.

Al respecto, se indica en los hechos que sustentan la tutela que el señor **ARCINIEGAS LAGOS**, el 25 de octubre de 2019, mientras se encontraba recluido en la cárcel de Combita, fue valorado por una nutricionista en la E.P.S. Sanitas, por el diagnóstico de “hiperlipidemia no especificada”, quien le prescribió una dieta “modificada en carbohidratos y grasas, sin gluten”.

Asimismo, se asevera que esa dieta le fue suministrada tanto en la cárcel de Combita, como en la EP Guaduas – La Esperanza, donde fue trasladado el 22 de noviembre de 2019. Sin embargo, esto no ocurrió en el **COMEB LA PICOTA**, al que fue trasladado el 13 de enero de 2020, pues aunque fue valorado por los médicos de ese establecimiento y estos lo remitieron al nutricionista para que de acuerdo a su situación médica le prescribiera la dieta que necesita, dicha valoración por nutrición no se ha efectuado y se le está suministrando la misma alimentación que a los demás internos, la cual no se entrega en un horario fijo, ni cumple con las condiciones de calidad, cantidad y salubridad requeridas.

Estos dichos del accionante se tendrán por ciertos en aplicación de la presunción de veracidad especial que aplica a casos como el sub lite, por tratarse el señor **ARCINIEGAS LAGOS** de una persona privada de la libertad, tal como se expuso en precedencia (numeral 2, parte considerativa). Por ende, de la situación fáctica reseñada se deduce lo siguiente:

Como persona privada de la libertad, el señor **ARCINIEGAS LAGOS** tiene una especial relación de sujeción con el Estado, en virtud de la cual este último tiene la obligación de garantizarle a aquel unas condiciones mínimas de existencia mientras dura su reclusión. Dentro de esas condiciones mínimas se encuentra el suministro de alimentación, la cual, de acuerdo con lo reseñado en el numeral 3.3. de la parte motiva de esta sentencia, es un derecho autónomo, de protección inmediata y no susceptible de suspensión, y además, se encuentra íntimamente

ligado con otros derechos fundamentales como lo son la dignidad humana y la salud.

Este derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad debe ser suministrado directamente por la USPEC, o a través de particulares, y debe cumplir con las condiciones de calidad, cantidad e higiene necesarias, y obedecer al enfoque diferencial, ora por razones de salud, ora por razones religiosas de los internos.

Ahora, el hecho de que el suministro de la alimentación de los internos pueda ser contratado a través de particulares no implica la total autonomía de estos en la prestación de dicho servicio, pues están supeditados al cumplimiento tanto de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, como de las cláusulas contractuales dispuestas para tal fin, lo cual será supervisado por el USPEC con la cuadyuvancia del INPEC²¹ a través del Comité de Seguimiento al Suministro de Alimentación (COSAL), creado mediante la Resolución N° 3764 de 2013, cuya finalidad es realizar "(...) el seguimiento al cumplimiento del suministro de alimentación, gramaje, cumplimiento de horarios de distribución, inspección de calidad de la materia prima empleada en la preparación de alimentos, condiciones higiénico sanitarias (...)".

Entonces, teniendo en cuenta que el señor ARCINIEGAS LAGOS al momento de ser trasladado al COMEB LA PICOTA tenía una dieta especial prescrita por su médico tratante, que le venía siendo suministrada por los centros carcelarios de Combita y La Esperanza, donde estuvo recluido, resulta claro que el COMEB LA PICOTA, a través del CONSORCIO SERVIALIMENTAR (contratista que suministra la alimentación de los internos), debía suministrarle dicha dieta de acuerdo con el enfoque diferencial del derecho a la alimentación de los internos por razón de su salud, la cual, por una parte, debe ser provista en un horario determinado todos los días, y por otra, cumplir con las condiciones de calidad, cantidad e higiene indispensable. Sin embargo, nada de esto sucedió, porque según aduce el accionante se le está suministrando la misma alimentación que al resto internos, en horarios no fijos y sin las aludidas condiciones de balanceada nutrición y salubridad.

Por otra parte, se advierte que a pesar de que los médicos del ERON y del COMEB LA PICOTA ordenaron la valoración del accionante por nutrición para

²¹ Según el numeral 13, artículo 19 del Decreto 4151 de 2011, a la Subdirección de Atención en Salud del INPEC le corresponde "(...) 13. Supervisar que la alimentación de la población privada de la libertad cumpla con las condiciones mínimas nutricionales establecidas y proponer los ajustes necesarios (...)".

determinar o actualizar la dieta que requiere, tampoco se le ha practicado la misma, conforme lo aseguró en el escrito de tutela.

De acuerdo con lo reseñado, resulta evidente la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y alimentación del señor ARCINIEGAS, por las siguientes omisiones de las accionadas:

- El COMEB LA PICOTA y el CONSORCIO SERVIALIMENTAR no han suministrado al accionante la dieta prescrita por su médico tratante, y la alimentación provista no se le entrega en un horario determinado ni cumple con "(...) las condiciones óptimas de calidad, cantidad, suficiencia, nutrición e higiene (...)")²².

- La USPEC y el INPEC no han supervisado que la alimentación suministrada al señor ARCINIEGAS cumpla con el enfoque diferencial debido a su condición de salud, ni que se entregara en las condiciones previstas por el artículo 49 de la Ley 1709 de 2014.

- El COMEB LA PICOTA ha incumplido con su obligación de practicarle al señor ARCINIEGAS LAGOS la valoración por la especialidad de nutrición, en virtud de la remisión que manifiesta el accionante, le ordenaron los médicos de ese mismo establecimiento.

Así las cosas, se tutelarán los derechos fundamentales la dignidad humana, salud y alimentación del señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, vulnerados por todas las accionadas, y como consecuencia de ello se dispondrá:

(i) Ordenar al COMEB LA PICOTA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, a través de la E.P.S. que preste los servicios en ese penal, a valorar al accionante por la especialidad de nutrición, para la prescripción o actualización el plan dietario a que haya lugar según el diagnóstico médico correspondiente. Esto en atención a que ya transcurrieron más de tres meses desde que al señor ARCINIEGAS le fue prescrita la dieta por su médico tratante²³.

²² Sentencia T-260 de 2019, Op. Cit.

²³ Siguiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la referida sentencia T-260 de 2019, en la cual se dispuso, entre otras cosas, que "(...) En aquellos casos en que no exista prescripción médica dictada en los 3 meses anteriores a la notificación de esta Sentencia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la misma, deberá iniciar las actuaciones pertinentes, a través de la EPS que esté prestando el servicio de salud en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (COMEB), para que se asignen las correspondientes citas médicas en favor de los demandantes y, de esa manera, su médico tratante señale el plan dietario correspondiente, el cual deberá ser acatado en las 48 horas siguientes a su emisión (...)".

(ii) Ordenar al COMEB LA PICOTA y al CONSORCIO SERVIALIMENTAR, que una vez notificada esta providencia, transitoriamente y mientras se realice la nueva valoración por nutricionista del accionante, le suministren la alimentación correspondiente a la dieta que le había sido prescrita por el nutricionista de la E.P.S. Sanitas, y que se le estaba suministrando en los centros carcelarios de Combita y La Esperanza, donde estaba recluido antes de ser trasladado al COMEB.

Asimismo, dichas accionadas, una vez se le prescriba la dieta correspondiente al señor ARCINIEGAS, deberán proceder a suminístrale la misma en un horario fijo o determinado, todos los días, y con las condiciones óptimas de cantidad, calidad, suficiencia, nutrición balanceada e higiene.

(iii) Ordenar al USPEC y al INPEC, que supervisen que el suministro de la alimentación al señor ARCINIEGAS se realice teniendo en cuenta la dieta prescrita por el nutricionista, en un horario fijo todos los días, y con las aludidas condiciones de cantidad, calidad, suficiencia, nutrición e higiene.

Ahora, teniendo en cuenta que en Colombia existe un estado de cosas inconstitucional en material penitenciaria y carcelaria, debido, entre otras cosas, a los defectuosos servicios de salud y alimentación²⁴, el despacho solicitará a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación que se les realice de esta providencia, realicen una visita de control al COMEB LA PICOTA para efectos de verificar el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas respecto a la alimentación del accionante, debiendo rendir informe de esta.

4.2. De la presunta transgresión del derecho fundamental de petición del accionante.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el señor ORLANDO ARCINIEGAS presentó derecho de petición ante la USPEC mediante

²⁴ *Idem*. Al respecto, allí se indicó:

"(...) Corte Constitucional, Sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015. Por medio de la primera de estas providencias, Sentencia T-153 de 1998, la Corte Constitucional declaró, por primera vez, el estado de cosas inconstitucional ante la crisis penitenciaria ligada a los elevados índices de hacinamiento. En esta oportunidad, "la creación de cupos carcelarios se presentó como la opción para asegurar condiciones dignas de habitabilidad carcelaria para la población privada de la libertad. Los esfuerzos de superación de dicho estado se concentraron en la construcción de nuevos cupos y establecimientos penitenciarios". Posteriormente, mediante la Sentencia T-388 de 2013, la Corte si bien puso de presente el avance en el acatamiento de las medidas previstas para superar la situación por parte del Gobierno Nacional, lo cierto es que ante la persistencia de la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad, esta Corporación declaró "que el Sistema penitenciario y carcelario nuevamente está en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991", el cual fue reiterado por medio de la Sentencia T-762 de 2015, lo anterior bajo la premisa de que la política criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Para garantizar el cumplimiento de lo ordenado, estas últimas dos providencias establecieron estrategias de seguimiento con participación de los órganos de control y del Gobierno Nacional. En particular, la Sentencia T-762 de 2015 delegó el seguimiento a un Grupo Líder, conformado por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de la Presidencia de la República (hoy Departamento Administrativo de la Presidencia –DAPRE–). Ver Sentencia T-267 de 2018 (...)"

el cual solicitó información relativa a la alimentación que se suministra en el COMEB LA PICOTA, cuya fecha de radicación aparece ilegible, pero según afirma el accionante, se elevó el 6 de febrero de 2020.

De otra parte, la **USPEC** en el curso de esta acción ninguna respuesta o informe rindió respecto a la aludida solicitud formulada por el accionante ante esa institución, por lo que como se dejó anotado en precedencia, en virtud de la aplicación de la presunción de veracidad se tendrá por cierto que aquella petición de información fue radicada el 6 de febrero de 2020 y que no fue contestada por esa entidad.

Por consiguiente, se encuentra demostrado que desde la radicación de la citada petición de información – 6 de febrero de 2020-, a la fecha de proferirse la presente decisión, transcurrió el término de ley de 10 días, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, sin que la USPEC hubiese brindado la información solicitada por el peticionario.

Así las cosas, se tiene que, con la omisión consistente en no dar respuesta a la anterior solicitud de información, dentro del término señalado, la **USPEC** vulneró evidentemente el derecho de petición ejercido por el accionante, pues pese a que se excedió el plazo legal establecido para ello, no suministró la información requerida; situación que al no ser desvirtuada por esa entidad, corrobora lo aquí aducido por el señor ARCINIEGAS.

Corolario de lo expuesto, el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición del señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, vulnerado por la USPEC al no dar respuesta a la solicitud de información sobre la alimentación que se suministra en el COMEB LA PICOTA, elevada el 6 de febrero de 2020. Por consiguiente, se ordenará al **director de la USPEC** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a contestar la referida solicitud, la cual deberá ser comunicada en debida forma al accionante por el medio más eficaz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, alimentación y petición del señor **ORLANDO ARCINIGEAS LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.285.443, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al **director** del **COMEB LA PICOTA**, que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, a través de la E.P.S. que preste los servicios en ese penal, a valorar al señor **ORLANDO ARCINIGEAS LAGOS** por la especialidad de nutrición, para la prescripción o actualización el plan dietario a que haya lugar según el diagnóstico médico correspondiente.

TERCERO. ORDENAR al **director** del **COMEB LA PICOTA** y al **representante legal** del **CONSORCIO SERVIALIMENTAR**, que una vez notificada esta providencia, transitoriamente y mientras se realice la nueva valoración por nutricionista del señor **ORLANDO ARCINIGEAS LAGOS**, le suministren la alimentación correspondiente a la dieta que le había sido prescrita por el nutricionista de la E.P.S. Sanitas, y que se le estaba proveyendo en los centros carcelarios de Combita y La Esperanza, donde estaba recluido antes de ser trasladado al COMEB.

Asimismo, una vez se le prescriba la dieta correspondiente al señor **ORLANDO ARCINIGEAS LAGOS**, procedan a suminístrale la misma en un horario fijo o determinado, todos los días, y con las condiciones óptimas de cantidad, calidad, suficiencia, nutrición balanceada e higiene.

CUARTO. ORDENAR a los **directores** del **USPEC** y del **INPEC**, que supervisen que el suministro de la alimentación al señor **ORLANDO ARCINIGEAS LAGOS** se realice teniendo en cuenta la dieta prescrita por el nutricionista, en un horario fijo todos los días, y con las aludidas condiciones de cantidad, calidad, suficiencia, nutrición balanceada e higiene.

QUINTO. ORDENAR al **director** del **USPEC**, que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta a la petición elevada el 6 de febrero de 2020 por el señor **ORLANDO ARCINIGEAS LAGOS**, con la cual solicitó información sobre la alimentación que se suministra en el COMEB LA PICOTA, debiendo comunicar en debida forma dicha respuesta al accionante por el medio más eficaz.

SEXTO. Del cumplimiento de las anteriores órdenes, las accionadas deberán informar al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de los términos concedidos, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

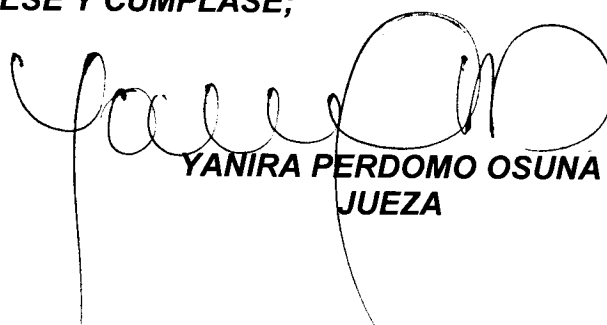
SÉPTIMO. Solicitar a la **Defensoría del Pueblo** y a la **Procuraduría General de la Nación** que en el **término de los cinco (5) días** siguientes a la comunicación que se les realice de esta providencia, realicen una visita de control al COMEB LA PICOTA para efectos de verificar el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas respecto a la alimentación del señor **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, debiendo remitir un informe de esta.

OCTAVO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem

NOVENO. REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

DÉCIMO. LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA